

A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA.

ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**Asunto: Alegaciones al Parque Eólico Ribota de 51 MW
y su infraestructura de evacuación**

D./Dña. _____ con DNI/NIF _____ y
domicilio a efectos de notificaciones en _____
y email _____.

En relación al anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del anteproyecto del Parque Eólico Ribota de 51 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de San Roque de Riomiera, Selaya, Villacarriedo, Saro, Arredondo, Miera, Riotuerto, Entrambasaguas y Solórzano, provincia de Cantabria, promovido por la empresa Green Capital Power y con expediente IGE 5-2020, comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Falta de transparencia y participación pública. De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada *Ley 27/2006*, de 18 de julio.

SEGUNDA.- Desde la fecha del anuncio del presente expediente se ha solicitado desde varias asociaciones tanto al órgano ambiental como al órgano sustantivo la publicación del Documento de Alcance relativo al PE Eólico Ribota y su infraestructura de evacuación y las consultas recibidas de administraciones afectadas e interesados.

A día de hoy, seguimos sin tener esta documentación.

El Documento de Alcance que tal y como se define en la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental es un *“pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar sobre el contenido, la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico y el estudio de impacto ambiental”*.

Conforme a lo dispuesto en el art.34.5 de la Ley 21/2013, y dado que le fue solicitado, el Órgano ambiental tiene obligación de emitir dicho documento de alcance y remitirlo al promotor y al órgano sustantivo, al que nos dirigimos, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas. Ni se puede acceder al documento de alcance y las contestaciones recibidas en la web del MITECO, ni el órgano sustantivo lo ha incluido en el expediente de información pública.

Además, según reza el art 35.2, cuando el órgano ambiental haya elaborado el documento de alcance, el promotor tiene la obligación de ajustarse a su contenido cuando elabore el EIA.

Por cuanto se expone, no es posible valorar el ajuste del EIA al documento de alcance y respuestas de Administraciones afectadas dado que dicha información no se encuentra disponible en la sede electrónica del MITECO ni se ha expuesto al público por el órgano sustantivo al que nos dirigimos en el proceso de información pública (Expediente IGE 5-2020) actualmente en curso.

Los hechos expuestos suponen un grave defecto de forma recogido en el Art 48.2 de la Ley 39/2015, siendo generadores de indefensión para evaluar la verdadera amplitud del proyecto y su impacto en el medio del que somos vecinos afectados e interesados, lo que determinaría la nulidad de pleno derecho del procedimiento.

Todo ello, nos lleva a una situación de indefensión y desamparo en el presente proceso de información pública como consecuencia de los defectos formales expuestos.

TERCERA.- El parque eólico de Ribota se engloba dentro de un parque eólico global, promovido por la empresa Green Capital Power, S.L. que afecta de forma global a todo el territorio pasiego y que incluye los parques eólicos de Garma Blanca (51 MW), Amaranta (18 MW), y Quebraduras (18 MW) con los que comparte infraestructura de evacuación, así como el parque Eólico de El Acabo (81,9 MW) con el que compartía evacuación en el documento inicial.

El Estudio de Impacto Ambiental se realiza exclusivamente sobre el Parque Eólico de Ribota y línea de evacuación hasta la SET colectora de Solórzano obviando el resto de parques eólicos que comparten infraestructura con el mismo, encontrándose a modo de ejemplo el Parque eólico de Garma Blanca en fase finalizada de información pública, es decir, en tramitación con anterioridad a este.

Por otro lado en la evaluación de impactos de las alternativas y sus sinergias con otros proyectos recogido en el Estudio de Impacto Ambiental, se obvian por completo los Parques Eólicos de Garma Blanca (situado a 4,6 km), PE Amaranta (situado a 3,5 km) y Quebraduras (situado a 20 km).

CUARTA.- No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el preceptivo PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia en 2001 de la Ley del Suelo cántabra y un Plan Eólico específico que especifica y debidamente valore los dañinos impactos sinérgicos o acumulados de todas estas infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes.

Conforme al art. 5,1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN) es necesaria coordinación de los procedimientos de autorización y los derivados de la normativa de ordenación del territorio: "*La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio...*".

En el caso que nos ocupa son de aplicación no sólo las normas del Estado sino que hay que atender también a las de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Ordenación del Territorio y en concreto a las directrices que emanan del Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en el que se establecen las Directrices parciales de Ordenación Territorial y que tienen como fin garantizar la ordenación y protección de los territorios de montaña.

QUINTA.- Tal y como exige en el Anexo VI 2a de la ley 21/ 2013, *Las alternativas propuestas deben ser técnicas y ambientalmente viables y se deben tener en cuenta no sólo aspectos económicos sino lo de carácter social y ambiental.*

Tanto la propuesta como sus alternativas perjudican las estrategias de desarrollo local o rural del territorio y deterioran la aptitud del medio rural para el restablecimiento de la población, son incompatibles con otras formas de desarrollo susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural. Los municipios afectados tienen como actividades económicas principales la ganadería extensiva y el

turismo rural, ambos sectores peligran con la implantación de este polígono eólico y su infraestructura de evacuación.

SEXTA.- El parque eólico y su infraestructura de evacuación se encuentran en el entorno inmediato del ZEC Río Miera, y el ZEC Montaña Oriental. Incumpléndose el requisito *“Evitar parques en espacios naturales protegidos de cualquier tipo, incluida la Red Natura 2000, y en su inmediato entorno (al menos 5 kms)”*.

El territorio en el que se asienta el P.E. de “Ribota” y su infraestructura de evacuación forma parte de los espacios incluidos dentro de las Zonas de Protección de la Avifauna en Cantabria (Orden GAN 36/2011 de 5 de septiembre de 2011), que dispone la “protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en las líneas aéreas eléctricas de alta tensión”. Esta protección se establece en zonas de flujo de corrientes de aire en las que las aves, planeadoras principalmente, poseen riesgo de impacto con dichas líneas eléctricas. La instalación eólica proyectada redundaría en este tipo de impacto y se sitúa en un pasillo para aves migrantes y planeadoras como así refleja el propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Cabe considerar los corredores fluviales como vías de comunicación y dispersión de las especies, y en el proyecto “Ribota” se proyecta una línea eléctrica de evacuación sobre un cauce fluvial, el del río Miera, que forma parte indisoluble de la ZEC Río Miera.

SÉPTIMA.- Se incumplen las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación de los Parques Eólicos incluidas en el PSEC 2014-2020 y la Ley 7/2013, 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Cantabria. Se trata de normativa autonómica que vincula y obliga a todas las iniciativas eólicas.

En el Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria se indica asimismo que se ha de *“seleccionar las zonas en las cuales se puedan conciliar mejor el aprovechamiento de la capacidad de los recursos energéticos disponibles y la protección del entorno”*. Asimismo, queda expresada la necesidad de tener presente la incidencia sobre la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria y sobre el patrimonio histórico de Cantabria. No cumpliéndose con las condiciones de protección del entorno.

OCTAVA.- Se presentan alternativas voluntaristas, vacías de contenido y significación, elaboradas para cumplir las exigencias legales pero no porque se hayan elaborado como alternativa de estudio serio. En el PSEC la Dirección General de Medio Ambiente indica que *“las alternativas estarán en un cambio de ubicación del proyecto de parque eólico en el mismo ámbito territorial del proyecto en solicitud, y siempre que impliquen una disminución de su impacto ambiental o coste ambiental de su implantación y garanticen la ausencia de sinergias e impactos acumulativos con otros proyectos colindantes. Dichas alternativas deberán suponer un menor impacto sobre el paisaje, los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats, la fauna y flora, etc. De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afección del proyecto.”*

NOVENA.- El estudio acústico es muy deficiente por lo que se exige su plena nulidad.

Se nombran a continuación varios de estas deficiencias a modo de ejemplo:

- No se han realizado mediciones in situ del ruido actual, por lo que no se ha procedido a un cálculo real del ruido actual y su consecuente impacto en la salud, flora y fauna.

- No se ha procedido a hacer ningún inventario de los edificios comprendidos en la zona de afección por ruido del parque eólico. Existen 106 edificios (cabañas y/o viviendas) a menos de 500 m de los aerogeneradores, 368 si consideramos un radio de 1 km y 1.566 si consideramos un radio de 2,5 km distancia mínima a la que la mayoría de directrices recomiendan la instalación de un parque eólico.
- El estudio sólo tiene en cuenta los aerogeneradores en su fase de funcionamiento y no el ruido generado durante la fase de construcción. Tampoco se incluye la infraestructura de evacuación ni sus SET colectoras y de transformación.
- Tampoco se ha realizado para este estudio un inventario de áreas de interés ambiental

DÉCIMA.- Se incumplen la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje (BOC de 29 de diciembre de 2014) y el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia, aprobado en el marco del Consejo de Europa, y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2.000, que tiene por objetivo “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”, reconociendo a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, por lo que las partes firmantes se comprometen a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”.

DECIMOPRIMERA.- El área en que se pretende actuar con estos parques eólicos está incluida en el actual Plan Especial de Ordenación y Conservación del Territorio Pasiego como Zona de protección paisajística, de alta fragilidad y de muy alta calidad, lo que implica las máximas consideraciones en cuanto a valores paisajísticos y exige su especial protección, atendiendo al “valor sobresaliente y característico del paisaje pasiego”. Los parques eólicos propuestos supondría, sin duda, el fin de un área paisajísticamente bien conservada, con las implicaciones ecológicas y de pérdida de calidad de vida que, para sus habitantes, ello conlleva.

“La pasieguería se define ante todo por una singular ocupación del espacio, estrechamente relacionada con la forma de vida. El pasiego es, sin lugar a duda, un territorio excepcional. Pero tal singularidad no le viene dada del espacio físico en el que se asienta, ya de por sí majestuoso, sino del modo en el que la actividad tradicional humana conforma, sobre ese espacio, un modelo de relaciones y un conjunto de técnicas de aprovechamiento económico irrepetibles. No es el paisaje natural lo que asombra, sino el paisaje humano, el tipo de adaptación a unas condiciones límite para aprovechar al máximo todos los recursos del territorio” (Pas, Pisueña y Miera – Valles Pasiegos).

DECIMOSEGUNDA.- La Ley de Cantabria 4/2014, del paisaje, en su Disposición Adicional Primera incluye la creación de un Catálogo de Paisajes Relevantes; dicho Catálogo se encuentra elaborado, existiendo un Anteproyecto de Decreto cuya tramitación parlamentaria aún no ha concluido y que afecta a zonas relacionadas con este proyecto de parque eólico.

DECIMOTERCERA.- El impacto en el empleo para los habitantes del municipio y su entorno es claramente negativo, pues la mayoría de las personas en edad de trabajar lo hacen en el sector primario (ganadería extensiva), y el sector servicios (hostelería, turismo y otros). La afección al patrimonio cultural y natural devalúa el atractivo turístico del entorno, lo cual se traducirá en la destrucción de empleo ligado a este sector.

DECIMOCUARTA.- El suelo en que se pretende implantar la infraestructura tendría la consideración de Suelo no Urbanizable o Rústico y la autorización solicitada incumpliría la norma urbanística, pues en tales suelos están prohibido que, sin razones debidamente argumentadas que justifiquen la excepción, construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza,... y resulta evidente que la actividad de generación industrial eólica no tiene cabida en un suelo rústico de tal característica.

Se generará una evidente pérdida de pastos, dado que la mayor parte del monte donde no existe repoblación forestal en el que se pretende ubicar el proyecto, está destinada al aprovechamiento por ganadería extensiva y su uso está recogido en la Ordenanza reguladora de los Pastos para el Monte de Utilidad Pública número 244 BIS, (BOC nº 69, de 7 de abril de 2017). La instalación de los aerogeneradores supondrán una ocupación de suelo en pleno dominio, servidumbres de paso y de vuelo inasumibles en lo que concierne a la superficie de protección eólica afectada por la limitación de dominio, y la ocupación temporal de terrenos en el plazo de construcción y puesta en marcha del parque eólico. Dicha ocupación junto con el tránsito de maquinaria y personal durante la fase de construcción y, en menor medida, en la de explotación, afectará de manera importante al uso ganadero de ese monte, impacto que no se ha evaluado en el EsIA.

DECIMOQUINTA.- Desde un punto de vista local, el proyecto contradice los Objetivos de Desarrollo Sostenible, yendo en contra de los siguientes ODS debido a su acción concreta en el entorno: salud y bienestar, energía asequible y no contaminante, trabajo decente y crecimiento económico, reducción de las desigualdades y vida de ecosistemas terrestres.

Destacar el ODS Ciudades y comunidades sostenibles para señalar que las actividades económicas que se desarrollan en la actualidad en el entorno pueden calificarse como sostenibles. Por un lado, actividad ganadera en extensivo y con una clara custodia del territorio y por otro lado, turismo rural de alto valor ecológico y concienciado con la protección del medio ambiente.

DECIMOSEXTA.- Este proyecto afectaría de forma muy agresiva y negativa a los trámites para declarar Reserva de la Biosfera o Patrimonio de la Humanidad de las Montañas Pasidegas. Los proyectos eólicos propuestos supondrá la imposibilidad práctica del reconocimiento internacional como Reserva de la Biosfera o Patrimonio de la humanidad, cuyos procesos ya están en marcha, para la Montaña pasiega. La iniciativa de la Reserva de la Biosfera cuenta con el respaldo y el apoyo del Gobierno de Cantabria; del Gobierno Central; la Unión Europea a través de los Fondos Feader; así como los Ayuntamientos y Asociaciones integrados en la Asociación para la Promoción y Desarrollo de los Valles Pasidegos. Todos ellos continúan colaborando con este objetivo común.

DECIMOSÉPTIMA.- La zona afectada es candidata a integrarse en la Red Europea de Geoparques (European Geoparks Network, EGN), siendo un área de gran interés geomorfológico a nivel internacional. El PE Ribota entra en contradicción con la propuesta del Geoparque Valles de Cantabria de la UNESCO.

DECIMOCTAVA.- La zona afectada por el PE Ribota es área de campeo constante del buitre leonado y de presencia frecuente del alimoche, especies que tienen sus nidos a menos de 5 km de la ubicación de los aerogeneradores. El proyecto contraviene las directrices del documento de alcance de la Dirección General de Biodiversidad, que recomienda “evitar parques en entorno de concentración de aves o murciélagos (15 para concentraciones de grandes aves, 5 km en otras circunstancias). Según el informe 51 de SEO/Birdlife (2018), el alimoche común es una de las cuatro especies de buitres que habitan en España y, después del quebrantahuesos, la más escasa. De esta forma, está incluida actualmente en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de Vulnerable.

Asimismo, el parque afectaría en mayor o menor medida a otras dos especies de rapaces cuyas poblaciones presentan en la región un estado desfavorable: águila real y milano real.

DECIMONOVENA.- Dado que todas las especies de quirópteros tienen la condición de especies protegidas (por el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la Directiva de Hábitats y el Convenio de Bonn) no cabe adoptar medidas de compensación como contrapartida a la muerte de ejemplares a posteriori. Según las directrices del informe de SEO/Birdlife (2011), de entre las principales preguntas a las que deberían dar respuesta los Estudios de Impacto Ambiental, en relación con las aves y los murciélagos, se incumple el hecho de que la instalación se sitúe en una zona en las cercanías de HIC, ZEPA o LIC, así como que en la zona haya presencia de especies de aves o murciélagos catalogadas como Vulnerables, Sensibles a la Alteración de su Hábitat o en Peligro de Extinción en el Catálogo Estatal (o regional) de Especies Amenazadas, son motivos suficientes para declarar su sensibilidad potencial como “muy alta”.

VIGÉSIMA.- Pese a la dificultad de acceso a la información y falta de transparencia en la tramitación, los vecinos de los diferentes municipios afectados, se han organizado en reuniones vecinales improvisadas. Pese al escaso tiempo y dificultad de acceso a la información y difusión, se han organizado reuniones en Miera, Arredondo, Riotuerto, Solórzano y Entrambasaguas, San Roque de Riomiera, Selaya, Villacarriedo, etc., reuniones que han mostrado un claro rechazo a esta iniciativa que se está llevando a cabo con opacidad, siendo evidente que se ha escondido de forma intencionada información a las poblaciones afectadas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para el proyecto “Parque Eólico Ribota de 51 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de San Roque de Riomiera, Selaya, Villacarriedo, Saro, Arredondo, Miera, Riotuerto, Entrambasaguas y Solórzano, provincia de Cantabria, con expediente IGE 5-2020”, , así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómico que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En _____ a _____ de 2021.

Firma: